

CONSTANCIA: Popayán, 28 de septiembre de 2023.- A despacho del señor Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00614, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj . Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ALVARO CORDOBA ESPAÑA
Demandado: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S
FASE DOS PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S
INVERSIONES CONSTRUCTORAS POPAYAN S.A.S.
MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO
EFICAZ HOUSE SOLUCIONES COMERCIALES
S.A.S. Y ELITE FERNANDEZ E.U
Radicado: 1900140030022023-00614-00

Interlocutorio No. 2320

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la demanda se solicita como medida cautelar la inscripción en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-245433 de propiedad de la señora MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO, sin embargo, la medida solicitada es improcedente, toda vez que en el convenio de intención de compra la propietaria de este inmueble no hacer parte del convenio, por lo tanto, deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónico de los demandados y/o las direcciones físicas de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea***

objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..., respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente los intereses moratorios desde el momento en que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir elaborar la respectiva liquidación, además debe excluirse el valor del capital, toda vez que esos valores no corresponden al reconocimiento de una indemnización.

4. En el acápite de las pretensiones solicitan el pago de los intereses moratorios sin indicar la fecha exacta de su causación con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

5. Omitió allegar los certificados de representación legal de los demandados **ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S, FASE DOS PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S, INVERSIONES CONSTRUCTORAS POPAYAN S.A.S, y EFICAZ HOUSE SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.**

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

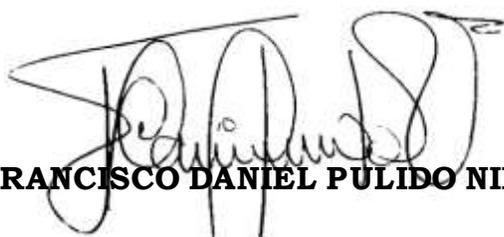
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta **ALVARO CORDOBA ESPAÑA** por a través de apoderado judicial en contra de **ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S, FASE DOS PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., INVERSIONES CONSTRUCTORA, MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO, EFICAZ HOUSE SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S y ELITE FERNANDEZ E.U POPAYAN**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de **ALVARO CORDOBA ESPAÑA** al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.329.432 y Tarjeta Profesional No. 216.878 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a el.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz